



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Escuela Académico Profesional de Derecho**

**XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR A LOS  
ÁRBITROS QUE PARTICIPAN EN CONTROVERSIAS DEL  
ESTADO COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON  
RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE PREVARICATO**

**PRESENTADA POR:**

**EDWARD ANTONY BERNAL GUEVARA**

**Cajamarca, Perú, agosto de 2020**

**AGRADECIMIENTO**

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
de la Universidad Nacional de Cajamarca,  
mi alma mater.*

**DEDICATORIA**

*A LUSDINA, mi amada madre;*

*A José María y Teodolinda, mis queridos abuelos;*

*A Leidy Anacaren, mi estimada hermana;*

*A Elva y Tadek mis apreciados tíos.*

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTO .....	II
DEDICATORIA .....	III
ÍNDICE .....	4
ABREVIATURAS .....	6
INTRODUCCIÓN .....	8
CAPÍTULO I.....	9
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	9
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN .....	12
1.3. OBJETIVOS .....	13
1.3.1. Objetivo General .....	13
1.3.2. Objetivos específicos .....	13
1.4. METODOLOGÍA.....	13
1.4.1. Métodos generales.....	13
1.4.2. Métodos propios del Derecho .....	14
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO .....	16
2.1. ANTECEDENTES .....	16
2.1.1. Antecedentes normativos civiles del Arbitraje en el Perú .....	16
2.1.2. Ley de Contrataciones del Estado y el arbitraje en el Perú .....	17
2.2. BASES TEÓRICAS .....	19
2.2.1. Estado Constitucional de Derecho y resolución de controversias..	19
2.2.2. Delito de prevaricato .....	21
2.2.3. El arbitraje en solución de controversias, en contrataciones con el Estado.....	27
2.2.4. Elementos de la jurisdicción (juez y el fiscal).....	30

2.3. SUSTENTO NORMATIVO .....	31
2.3.1. Normas nacionales .....	31
2.3.2. Normas en el Derecho Comparado .....	33
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	35
2.4.1. Árbitro .....	35
2.4.2. Contrataciones con el Estado .....	35
2.4.3. Controversia.....	35
2.4.4. Funcionario .....	35
2.4.5. Laudo arbitral .....	36
CAPÍTULO III.....	37
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	37
3.1. Funciones de los árbitros en la solución de controversias con el Estado y semejanza con las funciones de los jueces y fiscales .....	37
3.2. Fundamentos jurídicos que coadyuvan la aplicación del delito de prevaricato a los árbitros .....	40
CONCLUSIONES .....	43
RECOMENDACIONES .....	44
LISTA DE REFERENCIAS.....	45

**ABREVIATURAS**

C.	: Constitución
C. P.	: Código Penal
C. P. P.	: Código Procesal Penal
D. L.	: Decreto Legislativo
D.S.	: Decreto Supremo
FUNES	: Un algoritmo contra la corrupción
L. G. A.	: Ley General del Arbitraje
M. P.	: Ministerio Público
N.	: Número
P.J.	: Poder Judicial
F.P.	: Funcionario Público
P.	: Página
PP.	: Páginas
PUCP	: Pontificia Universidad Católica del Perú
PCM	: Presidencia de Consejo de Ministros
T.U.O.	: Texto Único Ordenado
R.U.A.	: Reglamento Único de Adquisiciones
RULCOP	: Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR A LOS ÁRBITROS QUE PARTICIPAN EN CONTROVERSIAS DEL ESTADO COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE PREVARICATO**

## INTRODUCCIÓN

Esta monografía se centró en el estudio de los fundamentos jurídicos para considerar a los árbitros que participan en controversias del Estado, como funcionarios públicos con responsabilidad penal en el delito de prevaricato, teniendo en cuenta las normas que regulan la comisión de éste, así como la ley del arbitraje peruano. La investigación comprende tres capítulos:

En el primer capítulo, se desarrolló los aspectos metodológicos, describiendo el problema del arbitraje y las consecuencias que conlleva cuando los árbitros emiten laudos manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citan pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyan en leyes supuestas o derogadas; sobre todo, cuando se trata del arbitraje en contrataciones con el Estado. Considerando, entre otros aspectos, la utilización del método dogmático, de la *ratio legis*, y del sistemático por comparación de normas que permitió el análisis de las funciones del árbitro y del juez.

En el segundo capítulo, se desarrolló el marco teórico, con información referente a las normas, doctrina referente al arbitraje y al delito de prevaricato, dentro de un contexto Constitucional de Derecho. Para esto, se consideró desplegar aspectos básicos en los que se evidencia el reconocimiento que la Carta Magna establece, tanto a la jurisdicción arbitral, así como a la judicial; detallando los elementos que permiten conferir la similitud que existe entre una sentencia y un laudo arbitral, considerando que ambos al ser emitidos de manera manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o al citar pruebas inexistentes o hechos falsos, o al apoyarse en leyes supuestas o derogadas conllevarán a provocar daños, sobre todo en un laudo, toda vez que el daño (por servicios o ejecución de obras) perjudica al Estado y por ende a la sociedad.

Y en el tercer capítulo, se expusieron los fundamentos por los cuales los árbitros deben ser juzgados por el delito de prevaricato cuando sus laudos arbitrales son manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o al citar pruebas inexistentes, hechos falsos, o al apoyarse en leyes supuestas o derogadas.



## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Como actividades para el desarrollo del Estado peruano, entre otras, están las contrataciones con privados a fin de elaborar y ejecutar obras, en bien de la población; pero, es requisito indispensable previo a contratar con el Estado, fijar un tribunal arbitral, en caso surjan controversias; quienes tendrán la plena responsabilidad de dar solución a dichos problemas, requiriendo para ello una actuación de acorde a ley por parte de los árbitros; todo ello en razón a los artículos 62<sup>1</sup>, 63<sup>2</sup> y 139.1<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 45.1<sup>4</sup> de la Ley de Contrataciones con el Estado; sin embargo, según el informe de FUNES<sup>5</sup> en los dos últimos años se identificó de 245 mil contratos, una cantidad de 110 mil contratos sospechosos, equivalentes a 57 mil millones de soles (Cabral, Huamán, y Rossi, 2019); a esto se suma, la problemática surgida con la intervención de los árbitros en los cuales existen ciertas anomalías, dado que los fallos han favorecido a las empresas y perjudicado al Estado, como informó la Fiscalía Anticorrupción: “Entre los diez fallos arbitrales tenemos elementos indiciarios de que hubo soborno a los árbitros para que laudaran a favor de Odebrecht”. (Ministerio Público, 2019).

---

<sup>1</sup> Artículo 62. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. (...) Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o previstos en la ley.

<sup>2</sup> El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, (...).

<sup>3</sup> Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

<sup>4</sup> Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...).

<sup>5</sup> Herramienta que analiza miles de datos en contrataciones públicas del Estado peruano (Un algoritmo contra la corrupción).

Asimismo, según el Sistema de Gestión de Datos de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – PUCP, en el año 2018 hubo 422 contrataciones sometidas a arbitraje, de las cuales 342, fueron contrataciones con el Estado, cifra que representa el 81 % del total; en el año 2019, de 485 contrataciones sometidas al arbitraje, 436 corresponden a contrataciones con el Estado, cifra equivalente al 89 % del total. Frente a esto, se evidencia, que en caso que los árbitros no desarrollen sus actividades de manera lícita, una de las partes se verá afectada, sobre todo cuando el laudo (generado parcialmente) afecta al Estado, y por ende a la población.

En ese entender; tal como lo indica la Constitución y el D. L. N. 1071, que norma el arbitraje en el Perú; el arbitraje tiene una jurisdicción especial, en la misma que los árbitros emiten sus laudos; sin embargo, ante tal potestad cuando los laudos emitidos, son de manera deliberada en contra del texto expreso y claro de la ley, o al citar pruebas inexistentes o hechos falsos, o al apoyarse en leyes supuestas o derogadas; estarían direccionando a favor de una de las partes y afectando a la otra; como sucede entre las controversias suscitadas en las contrataciones con el Estado; por lo que, los árbitros deberían ser sancionados penalmente bajo el artículo 418 del Código Penal; es decir, por prevaricato; pero, ante tales circunstancias, en la actualidad estos árbitros están exentos de dicha responsabilidad penal o cuanto mucho son sancionados administrativamente, ya sea suspendiéndoles temporalmente o imponiéndoles una sanción pecuniaria irrisoria, que no se condice con el daño que ocasiona al Estado y la sociedad; generando inseguridad jurídica, dado que ante la ausencia de tipos penales como el prevaricato para los árbitros, éstos seguirían emitiendo laudos bajo la premisa del mejor postor, claro está, que existen honrosas excepciones; lo que conllevaría a la total desconfianza de las partes y desprestigio de uno de los más importantes mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.

En ese sentido, no cabe la explicación del por qué a los árbitros no se les ha incluido en el tipo penal del Prevaricato; dado que, si bien es cierto, los sujetos activos son jueces y fiscales (funcionarios públicos); sin embargo, si el requisito indispensable para que el árbitro sea incluido en el tipo penal en comento sería considerarlo como funcionario público, entonces no sería inconveniente, porque según los artículos 386<sup>6</sup> (que hace referencia a su vez a los artículos 384<sup>7</sup> y 385<sup>8</sup>) y 395<sup>9</sup> del C. P., que luego de realizar el análisis respectivo, se tiene que; no obstante, según las normas vigentes, los árbitros explícitamente no son funcionarios públicos, pero de manera implícita nuestra legislación está reconociendo a los árbitros como funcionarios públicos, esto, en razón a que los artículos descritos precedentemente sancionan a los árbitros con delitos que corresponden al Capítulo de los Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

La problemática descrita anteriormente, cobra mayor importancia, en razón a que según el Consejo de Defensoría del Estado (2018), “el Perú perdió S/ 669'771,487.49 en arbitrajes con las empresas envueltas en el caso Lava Jato, desde el año 2003 al 2017”, muchos de los arbitrajes, según el Reporte del M. P., habrían sido direccionados ilegalmente con laudos donde existe aparentemente corrupción; por lo que, debido a que los árbitros no son juzgados como funcionarios públicos, sus laudos, según

---

<sup>6</sup> Artículo 386. Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.

<sup>7</sup> El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, (...).

<sup>8</sup> El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido (...).

<sup>9</sup> Artículo 395. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, (...).

Kundmüller (2015), “afectan la economía del país y con ello la economía y desarrollo de la sociedad” (p. 259).

Incluso es importante mencionar; que, según el informe de la Contraloría General, el Estado peruano pierde un aproximado del 70 % de arbitrajes en contrataciones públicas. Evidenciándose para investigación, tener en cuenta que, en el caso de Odebrecht, sus directivos lograron instruir a los Árbitros que participaron en sus arbitrajes, a que emitan laudos que les favorezcan, sin poder ser juzgados por prevaricato; contraviniendo de esta manera, la naturaleza del arbitraje, que fue instaurado para “reducir el trabajo en los juzgados y combatir la corrupción en el P. J.” (Ministerio Público, 2018).

De toda la temática del arbitraje, se puede evidenciar que, en la emisión de laudos arbitrales, existen elementos objetivos propios del prevaricato; por lo que, con la presente monografía se desarrollan fundamentos jurídicos que permiten juzgar a los árbitros como funcionarios públicos y bajo la comisión del delito de prevaricato.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El trabajo de investigación se justifica porque la problemática planteada es actual y de alcance nacional, referida a situaciones que tienen vínculo con la política del Estado y los altos grados de corrupción; permitiendo sistematizar información teórica respecto al juzgamiento de los árbitros como funcionarios públicos en la comisión del delito de prevaricato cuando emiten laudos manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o citan pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyen en leyes supuestas o derogadas, favoreciendo ilícitamente a una de las partes.

La investigación también se justifica porque permite establecer los fundamentos jurídicos para considerar a los árbitros que participan en controversias del Estado, como funcionarios públicos con responsabilidad penal en el delito de prevaricato, de tal forma que sirva como consulta para

las autoridades que administran justicia y como aspectos básicos para realizar otras investigaciones.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Establecer los fundamentos jurídicos para considerar a los árbitros que participan en controversias del Estado, como funcionarios públicos con responsabilidad penal en el delito de prevaricato.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- A.** Describir, las funciones de los árbitros en la solución de controversias en contrataciones con el Estado en semejanza con las funciones de un funcionario público (jueces y fiscales).
  
- B.** Analizar los fundamentos jurídicos que coadyuvan a la aplicación de responsabilidad penal por el delito de prevaricato a los árbitros que intervienen en las contrataciones del Estado.

### **1.4. METODOLOGÍA**

#### **1.4.1. Métodos generales**

##### **A. Deductivo**

Se conoce, de manera general, según Ferrater Mora (1989), “que este método comprende un proceso discursivo y descendente que va de lo general hacia lo particular, siendo los parámetros de desarrollo equivalente al razonamiento del silogismo” (p. 407).

A esto se suma que, según Popper (2001, p. 32), en resumen, “dicho método permite la comparación lógica de unas conclusiones con otras, la forma lógica del desarrollo de la teoría que contiene, la comparación con otras teorías que devienen al estudio del problema, y determinar la viabilidad de las conclusiones”.

En ese sentido, este método para la presente monografía, se aplica porque permitió llegar a conclusiones particulares a partir de hechos y normas que regulan la participación de árbitros en la resolución de controversias, en contrataciones del Estado.

## **B. Analítico**

Este método permitió analizar normas relacionadas al arbitraje de controversias, en contrataciones con el Estado, de tal forma que, al descomponer en sus partes, permita comprender cómo estas se deben desarrollar en un caso concreto; dado que, “el jurista debe realizar un análisis cuando tiene que formarse una opinión sobre cada elemento que integran un acto jurídico” (Carruitero Lecca, 2014, p. 124). Por otro lado, según Ferrater Mora (1981), citando a Kant, indica que “este método permite elaborar juicios explicativos, siendo estos los elementos básicos que lo compone”.

### **1.4.2. Métodos propios del Derecho**

#### **A. Método de la *ratio legis***

Rubio Correa (2018), señala que este método se utiliza para extraer el significado de las normas, entendiendo su razón de ser, de acorde a lo establecido en el texto, considerando su connotación y no su denotación de la redacción del dispositivo que contiene a la norma jurídica.

Este método, en la presente monografía, permitió analizar la razón de las normas que regulan la solución de controversias a través del arbitraje en contrataciones con el Estado, así como de las normas que permiten considerar como funcionarios públicos a los árbitros, con ello, juzgarlos por prevaricato.

## **B. Método Dogmático Jurídico**

Debido a que en el presente trabajo se analiza normas y se contextualiza con una visión argumentativa, el método que más se adecúa es el dogmático, porque permitirá analizar los dispositivos normativos que regulan, el desempeño de los árbitros en la solución de controversias, en contrataciones del Estado, y de los dispositivos que determinan el por qué considerarlos a estos como funcionarios públicos y por ende sancionarlos por prevaricato. “El método dogmático jurídico, es la aplicación de la lógica formal a los casos de derecho o resolver los casos de derecho” (López Hernani, 2009, p. 45).

En este caso, se analizaron las normas que regulan el desempeño de los árbitros en controversias en contrataciones con el Estado.

## **C. Método sistemático por comparación de normas**

El método sistemático, de manera general, implica el análisis de situaciones o normas en función a otros aspectos y de manera interrelacionada. Por eso, el “método sistemático por comparación de normas desentraña el significado de una norma mediante la recurrencia de la *ratio legis* común a otra (...) ambas se comunican y se agranda el contenido de la norma por analizar” (Rubio Correa, 2018, p. 97).

En el trabajo, se utilizó este método para comparar la función de los jueces (F. P), con el de los árbitros (en controversias en la contrataciones del Estado), como funcionarios públicos (actualmente no considerados), de tal forma que al compararlos se desarrolle argumentos jurídicos que sustenten las razones de considerar a los árbitros como funcionarios públicos.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

Para la comprensión y desarrollo de los fundamentos que se debe tomar en cuenta para considerar a los árbitros que participan en controversias del Estado, como funcionarios públicos con responsabilidad penal en el delito de prevaricato, es necesario sintetizar información referente a lo siguiente.

##### **2.1.1. Antecedentes normativos civiles del Arbitraje en el Perú**

Según Quiroga León (2017), respecto a los antecedentes legislativos del arbitraje en el Perú, menciona:

El primer antecedente del arbitraje en la legislación peruana se halla en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil del Perú de 1852, en el cual, se atribuía la potestad a los jueces árbitros para decidir las controversias que la ley no excluía. Luego surge el Código de Procedimientos Civiles peruano de 1912, el cual deroga al anterior, y establecía que el laudo arbitral estaba sujeto a la revisión, situación que desde un aspecto técnico y de regulación actual, le quita importancia e independencia al laudo arbitral; asimismo, denotaba una pobre regulación del arbitraje bajo el epígrafe de juicio arbitral. Años más tarde surgió el Código Civil de 1936, que guardó silencio absoluto sobre el arbitraje. (p. 74).

Luego, la Constitución Política del Perú de 1979, que por primera vez se hizo referencia expresa al Arbitraje a nivel constitucional, otorgándole la categoría de Jurisdicción, situación que se mantuvo con la Carta Magna actual.

El Código Civil de 1984, estableció dentro de sus normas, una distinción entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral. Respecto al primero, indicaba que correspondía al pacto entre dos



personas que (ante una posible y futura controversia en su contratación), decidían someterse a un arbitraje. En cambio, en el caso del compromiso arbitral, implica el acuerdo al que debían llegar de manera obligatoria las partes, una vez surgida la controversia.

Y teniendo en cuenta que debido a que el arbitraje estaba regulado mediante normas civiles, en las que implica la participación de dos partes en disputa, no tenía efectividad toda vez que la relación de las partes por sus diferencias, se deterioraba, recurriendo luego al P. J.

### **2.1.2. Ley de Contrataciones del Estado y el Arbitraje en el Perú**

La temática del presente trabajo, se desarrolla también teniendo en cuenta las normas de contrataciones con el Estado; por lo que, es importante tener en cuenta sus antecedentes.

En el año de 1980, se promulgó el D. S. N. 34-80-VC, el mismo que contiene el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP), y que define a obra pública<sup>10</sup>, considerando que la dirección y ejecución estaba a cargo del Gobierno Central, así como de las instituciones y entidades del sector público. Luego en 1982 se promulgó la Ley N. 23554, pionera en la regulación de contrataciones con el Estado, que: “estableció un orden de prelación que debía seguirse para la contratación” (Gandolfo Cortés, 2010, p. 2), con el sector público. Esta ley, estableció ciertos criterios para que las personas jurídicas puedan contratar con el Estado. En el año 1985, se promulgó el D. S. N. 65-85-PCM, mediante el cual se estableció el Reglamento Único de Adquisiciones para el suministro de bienes y prestación de servicios no personales (RUA), la misma que junto a

---

<sup>10</sup> Artículo 1.2.19 del Decreto Supremo N. 034-80-VC. Construcción o trabajo que requiera de la Dirección Técnica, de la utilización de mano de obra y/o materiales y/o equipos que realice en forma total o parcial, directa o indirectamente, sea cual fuere el recurso económico que se utilice para el financiamiento de la inversión correspondiente, (...).

Ley N. 23554, también se reguló los servicios de consultoría para entidades del sector público.

En el año 1992, se promulgó el D. L. N. 25935 - Ley General de Arbitraje, publicado el 9 de diciembre de 1992, el cual derogó en su Primera Disposición Final<sup>11</sup>, las normas del Código Civil referidas a la Cláusula Compromisoria y al Compromiso Arbitral, quedando el arbitraje íntegramente regulado por una ley especial; en la misma que se dan los lineamientos para la solución de controversias entre terceros o entre terceros y el Estado.

Luego surgió la Ley N. 26572 - Ley General del Arbitraje, publicada el 20 de enero de 1996, la misma que desarrolla la autonomía del arbitraje respecto a la intervención judicial, concibiéndolo como una institución autónoma e independiente que se rige por sus propias reglas, métodos especiales y supone el ejercicio de una facultad delegada por los interesados a los árbitros para que decidan y resuelvan conflictos existentes o los que puedan derivarse de una relación jurídica material, de acorde con el artículo 4<sup>12</sup> de la mencionada ley.

En el año 1997, se emitió la Ley N. 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), complementándose en el año 2001 con la emisión del D. S. N. 12-2001-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), y el D. S. N. 13-2001-PCM (Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado); así como, en el año 2004, también se emitieron: el D. S. N.

---

<sup>11</sup> DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Deróguense los Artículos 1906 al 1922 del Código Civil, el Libro II del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N. 768 y las referencias al "Libro Primero de Justicia Civil" en dicho Código, así como la Vigésima, Vigésimo Primera y Vigésima Segunda Disposiciones Finales del mismo.

<sup>12</sup> Artículo 4. Intervención del Poder Judicial. Salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral.

083-2004-PCM (T. U. O de la Ley N. 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), y el D. S. N. 084- 2004-PCM (Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado).

En el año 2008 se promulgó el D. L. N. 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), y en el mismo año se promulgó el D. L. N. 1071, el mismo que norma el arbitraje en el Perú hasta la actualidad. Seguidamente se emite el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N. 350-2015-EF, del 10 de diciembre de 2015. Esta norma regula entre sus artículos 182 a 204 (en concordancia con el artículo 45 de la referida Ley) el Capítulo Conciliación y Arbitraje del Título Controversias durante la ejecución contractual de la Ley de Contrataciones del Estado y finalmente, se emitió el D. S. N. 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N. 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Estado Constitucional de Derecho y resolución de controversias**

Es importante considerar que las decisiones judiciales, arbitrales y demás que suceden dentro de la legislación del Estado peruano, deben darse dentro de los parámetros que establece la Constitución, de tal forma que las decisiones, garanticen la protección de los derechos fundamentales, y la completa imparcialidad de las mismas. Este contexto se viabiliza dentro de los parámetros y fundamentos de un Estado Constitucional de Derecho. Por eso, para la resolución de controversias en contrataciones con el Estado, en las que participan los árbitros según las normas vigentes se debe tener en cuenta en principio a la Constitución.

Un Estado Constitucional de Derecho, según Häberle (2003), “se caracteriza porque en las decisiones, implican que se desarrollan, entre el amparo de la Constitución y ésta se centra en la dignidad

como premisa y eje antropológico- cultural” (p. 3). Es decir; que, en toda decisión, tal como suceden en los procesos judiciales, así como en el arbitraje, se prevé tener en cuenta los parámetros constitucionales, tanto desde el aspecto de la solución de conflictos, así como de la punibilidad que resulte de la responsabilidad penal.

Por lo que, dentro de las características de un Estado Constitucional de Derecho, Guastini (2001), indica, que se pueden mencionar las siguientes: Constitución rígida, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la fuerza vinculante de la Constitución, la sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme de las leyes, y la influencia de ésta sobre las relaciones políticas.

En ese sentido, entre las características que se debe tener en cuenta, en el caso de la participación de árbitros en la solución de controversias, en relación a un Estado Constitucional, tanto desde el ámbito de la contratación, así como de la presentación y solución de controversias, se debe tener en cuenta la rigidez de la Constitución, característica que implica que la norma fundamental debe cumplir dos aspectos importantes: debe ser un documento escrito, y debe estar protegida de las normas ordinarias. En otras palabras, en el caso del Perú, se debe tener en cuenta que las normas constitucionales para casos de solución de conflictos en controversias no son cambiantes, y no deben serlo, a fin de brindar seguridad jurídica en las decisiones arbitrales.

Por otro lado, respecto a la fuerza vinculante de la Constitución, se debe entender que la Constitución es la máxima norma de regulación de todas las actividades entre el Estado y los ciudadanos; por lo que, no puede existir decisiones en la solución de controversias que estén alejadas de los parámetros de la Constitución. Por ello, si bien es cierto constitucionalmente está indicado que quienes contratan

pueden optar por el arbitraje, también es cierto que los laudos emitidos deberán ser imparciales, de tal forma que se garantice que estén contextualizados y resueltos dentro del debido proceso arbitral, y para ello es necesario, según Robledo-Maza (2018), citando a Landa, “tener en cuenta la doble dimensión del debido proceso: dimensión material (protección a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales), y la dimensión formal (garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales)” (pp. 46-47).

Además, en caso de solución de controversias, en contrataciones con el Estado, desde el enfoque de un Estado Constitucional de Derecho, se debe tener en cuenta la interpretación conforme a las leyes, es decir, si bien es cierto el arbitraje regulado en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución indica que la jurisdicción arbitral es independiente, también es cierto que la interpretación de normas que regulan el arbitraje, debe darse dentro del marco constitucional.

### **2.2.2. Delito de prevaricato**

El delito de prevaricato se encuentra tipificado en el Capítulo III, el cual incluye a los delitos contra la administración de justicia, los mismos que están contenidos en el Título XVIII del Código Penal, correspondientes a los delitos contra la administración pública.

Respecto a su significado según Maggiore (1991), “la palabra prevaricato proviene del latín *praevaricatio*, vocablo que comprende *prae* y *varicare*, los mismos que significan desviación del camino recto; en otras palabras, de la traición del deber de defensa” (pp. 310-314). Por otro lado, según Córdova (2002), “cuando se habla de prevaricación, indica que corresponde cuando se falta a sabiendas y voluntariamente a la obligación de la autoridad o cargo que desempeña, quebrantando la fe, palabra o juramento” (p. 1221).

Asimismo, Ferrer (2002), señala que: “la prevaricación corresponde a quien abusando de su cargo tuerce el Derecho, y deja de lado el deber de sumisión al ordenamiento jurídico” (p. 40). Del mismo modo Arbulú Martínez (2007), indica que: “el vocablo prevaricato proviene del latín *prevaricatus* que significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como acción de cualquier funcionario que falta a los deberes de su cargo” (p. 1). Y por último Reátegui (2019), citando a Ferreira, indica que: “En la mayoría de las codificaciones, prevaricato es el delito del abogado en ejercicio de su profesión. Al funcionario que prevarica se le castiga como corrupción. (...)” (p. 1373).

Ante esto y contextualizando el presente trabajo, es preciso mencionar que en el caso que los árbitros, emitan laudos manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citan pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyan en leyes supuestas; también están faltando a la regulación, situación que se evidenciará en el acápite de discusión y análisis de resultados; dado que, de todas las citas mencionadas anteriormente, el prevaricato implica desviar o no tener en cuenta el cauce normal y dentro de los parámetros legales de las decisiones, haciendo un uso irracional y abusivo de poder conferido para administrar justicia.

#### **A. Antecedentes Legislativos del Prevaricato en el Perú**

En resumen, según Benavides Vargas (2017), al hacer referencia a los antecedentes legislativos del Prevaricato, menciona:

Como primer antecedente de regulación del prevaricato, influenciado por el Código Penal Español de 1822, se muestra en el Código Penal de Santa Cruz de 1831, el mismo que regulaba en su artículo 344<sup>13</sup> y siguientes, el delito de

---

<sup>13</sup> Artículo 344. Comete prevaricación todo funcionario público que en el ejercicio de sus funciones procede contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente (...).

prevaricato. Seguidamente el Código Penal de 1863, quien tiene como fuente también el Código Español de 1848, el cual a su vez es de influencia en la legislación francesa; prescribe al prevaricato en el artículo 170<sup>14</sup> y siguientes; llegando a incluir entre otros sujetos activos, al árbitro en el artículo 174<sup>15</sup> del mismo cuerpo legislativo. Luego surge el Código Penal de 1924, que tipificaba el delito de prevaricato en los artículos 334<sup>16</sup> y siguientes; incluyendo en el artículo 356<sup>17</sup> al árbitro. Finalmente, con el Código Penal de 1991, aprobado mediante D. L. N. 635, de fecha 08 de abril de 1991 que tipifica el delito de Prevaricato en el artículo 418<sup>18</sup> (p. 240).

Como se puede evidenciar, al revisar los antecedentes legislativos del Prevaricato, en los códigos penales anteriores al vigente aparece el árbitro como plausible de ser juzgado por el delito de Prevaricato; sin embargo, no existen razones explícitas por las que en las legislaciones posteriores no lo considera de la misma forma.

## **B. Bien jurídico**

De manera general, el bien jurídico protegido en el delito de prevaricato es “el normal y correcto funcionamiento de la administración de justicia” (Rioja, 2019, p. 30). Es decir, una conducta se subsume en el delito de prevaricato, cuando el juez emite una resolución o el fiscal emite un dictamen que contengan manifestaciones expresas en contra de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyan en leyes supuestas.

---

<sup>14</sup> Artículo 170. Comete prevaricato: 1.- El juez que expide sentencia definitiva manifiestamente injusta; (...).

<sup>15</sup> Artículo 174. Los jueces árbitros, los asesores y los peritos quedan sujetos en sus respectivos casos a las disposiciones de este título.

<sup>16</sup> Artículo 354. El juez que dictara resoluciones o el fiscal que emitiera dictámenes manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley o (...).

<sup>17</sup> Artículo 356. El juez o el árbitro o el fiscal o el asesor que conociere en causa que patrocinó como abogado, será reprimido con (...).

<sup>18</sup> Artículo 418.- Prevaricato. El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas. (...).

En la misma línea de la cita anterior, González (1997), indica que: “el bien jurídico protegido por el prevaricato es la propia administración de justicia, la misma que se ve afectada por la irregular actuación del juez al emitir una resolución” (p. 456). De esto se puede desprender que cuando se comete el delito de prevaricato se afecta principios fundamentales como el de la legalidad, imparcialidad, independencia, e igualdad; los mismos que desde el punto de vista teórico y fáctico, conllevan a los funcionarios públicos, ser garantía en la resolución objetiva de controversias, litigios o conflictos que se dan ya sea entre particulares o entre particulares y el Estado; caso contrario, el daño que efectúan al Estado, a las partes y la sociedad es enorme, generando incertidumbre jurídica y el desprestigio de la entidad a la que representan. Por eso, Peña Cabrera (2011), menciona que: “las controversias que surgen entre los ciudadanos deben resolverse bajo fórmulas racionales y en un sistema que pueda garantizar la seguridad jurídica de los justiciables e imparcialidad” (p. 436). A esto se suma que, según Ferrer (2003), el prevaricato es un delito que atenta contra la administración pública pero esencialmente contra la administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia, menciona: “no se trata de proteger únicamente la mera legalidad formal, sino aquella legalidad asentada en el estricto respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.

### **C. Tipicidad objetiva**

Según la Sala Suprema, el delito de prevaricato es un delito especial propio, dado que para su ejecución se requiere de una especial calificación, el sujeto activo puede ser un juez o un fiscal, sumándose a esto que es necesario que se dé el dolo, es decir que no existe prevaricato por negligencia o descuido. Sin embargo, es preciso mencionar que, en resumen, Orts (1999), cuando un colegiado delinque, se trata de una situación especial,



dado que son personalidades particulares, dirigidas por un ponente, existiendo en tal realidad la posibilidad de disensión; por lo que, en el caso de que en la sentencia se emita un fallo en el que se evidencie el prevaricato, quien emitió su voto particular, estará exento de ser juzgado como responsable de prevaricato.

Además, según Reátegui (2019), “el tipo penal de prevaricato no sanciona cualquier conducta que vaya en contra de los estándares de aplicación correcta del derecho, sino solo aquella conducta que sea expresada de manera manifiesta” (p. 1378).

#### **D. Tipicidad subjetiva**

Desde la perspectiva de Bramont-Arias (2003), “la tipicidad subjetiva implica que la realización del dolo incluye el conocer y querer la realización del tipo penal de prevaricato” (p. 47). Es decir, la comisión del delito implica el deseo de realizarlo intencionalmente. En ese sentido, queda establecido que el prevaricato se ejecuta con intencionalidad del funcionario, es decir no se puede cometer delito de prevaricato por negligencia o culpa.

#### **E. Antijuricidad**

En el delito de prevaricato, debido a que es un delito de dolo y no de culpa, es decir que el juez o fiscal deliberadamente y en contra del derecho justo y correcto emiten resolución o dictamen, según Donna (1999), “no se alcanza ver posibles causales de justificación” (p. 418). Es decir, quien emite resolución o dictamen en contra de la ley no puede abogar que existen justificaciones.

#### **F. Culpabilidad**

Es preciso tener en cuenta que quienes son jueces o fiscales, sin dejar de afirmar casos aislados, se supone que han sido seleccionados o nombrados bajo un determinado perfil de preparación académica y personal; por lo que, según Arbulú (2007):

La culpabilidad en el prevaricato, es más complicado porque al ser funcionarios (juez y fiscal), y debido a su preparación y nivel de conocimiento, la exigencia es mayor y la culpabilidad es mayor cuando se emite resoluciones o dictámenes que van en contra del correcto derecho (p. 14).

Aunque, si es importante mencionar que puede verse exceptuada la responsabilidad, en el caso de los jueces cuando han emitido resoluciones teniendo en cuenta el error de prohibición y afines.

### **G. Consumación**

El delito de prevaricato se consuma, según Creus (1998):

Con el dictado de la resolución (firma del documento por parte del Juez o dictamen fiscal) o su pronunciamiento si fue dictada en audiencia. Además, no hay necesidad que la ejecución del mandato judicial, o que la resolución sea revocada o anulada por otro juez, menos que el producto de la resolución sea un daño (p. 318).

Por eso, Donna (1999), menciona que: “Es un delito que se consuma con el dictado de la resolución, con independencia de que se cause daño y de que sea susceptible de recurso” (p. 422). En esta cita y en la del párrafo anterior se evidencia dos situaciones: Por un lado, cuando el juez o el fiscal emiten resolución o dictamen, según corresponda, en contra de la ley, no hay necesidad de ningún otro aspecto para materializarse el delito de prevaricato. Por otro lado, en el caso del juez, cuando en audiencia (actualmente grabada en audio), verbalmente indica su pronunciamiento respecto al fallo que emitirá en la resolución. A esto se suma, que el mero hecho de emitir la resolución o el pronunciamiento verbal, son suficientes para su consumación.

### **H. Penalidad**

Respecto a la penalidad del delito de prevaricato en el Perú, bajo el tipo penal contenido en el artículo 418 del Código Penal, la pena

que se debe determinar, será dentro del parámetro de la pena abstracta no menor de tres ni mayor de cinco años.

### **2.2.3. El arbitraje en solución de controversias, en contrataciones con el Estado**

El ser humano, por su naturaleza social y de constante búsqueda en la satisfacción de necesidades, así como por la constante defensa de sus derechos e intereses, enfrenta ciertos conflictos, los mismos que pueden ser consecuencia de la actuación diaria o consecuencia en el desacuerdo en la ejecución de un contrato; por lo que, ante tales circunstancias, previo pacto en una cláusula al momento de contratar, las partes acuerdan que en caso de existir una controversia, recurrirán a medios alternativos de solución de controversias antes de recurrir a la vía judicial. En ese sentido, entre, los principales mecanismos alternativos de solución de conflictos según Manzur (2003), tenemos: “la negociación (trabajo exclusivo de las partes), la mediación (facilitación por un tercero), conciliación (facilitación de un tercero con posibilidad de propuestas) y el arbitraje como medio de solución vinculatorio” (p. 88). Por la naturaleza y temática, el presente trabajo, se desarrolla la temática relacionada al arbitraje.

#### **A. El arbitraje**

El arbitraje en la actualidad, es considerado la forma más rápida y efectiva de solución de conflictos entre privados o entre estos y el Estado, por eso, como menciona Dioguardi (2016), “a diferencia del proceso civil, se impone la distinción entre el objeto del proceso y el proceso como instrumento idóneo para alcanzar la efectiva confidencialidad, en tutela de los derechos individuales patrimoniales de los particulares” (p. 299), siendo que tiene mayor acogida, porque evita ser partícipes de la problemática de un proceso judicial saturado, al solucionar conflictos rápidamente. Según Cornelio (2014), cuando define el arbitraje menciona:

El arbitraje es un mecanismo de los más antiguos incorporados al orden jurídico de muchos países en asuntos labores, mercantiles, comerciales, por citar algunos. El arbitraje es parecido al litigio en el sentido de que una tercera persona neutral, el árbitro, resuelve el conflicto de las partes después de haber considerado los hechos y argumentos presentados por las partes y sus abogados. (p. 80).

Es decir, que la responsabilidad de un árbitro al momento emitir un laudo, cumple una función similar a la que un juez tiene al momento de resolver un conflicto entre las partes.

## **B. Funciones de los árbitros y el laudo arbitral**

Teniendo en cuenta las características que implica el arbitraje, en resumen, según Villanueva (2018), es resolver la controversia, para lo cual es necesario que realice una serie de actividades durante el procedimiento arbitral, tales como: conocer el fondo de la controversia, como refiere el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, dictar reglas adecuadas para la conducción y desarrollo del mismo, finalmente, luego de realizar todos los procedimientos que implica el arbitraje, emitir el laudo arbitral.

Por otro lado, sintetizando a los planteamientos de Ruiz (2016), las funciones de los árbitros se desarrollan teniendo en cuenta su carácter temporal, dado que comienza con su nombramiento y termina con el pronunciamiento del laudo. Es importante indicar que los laudos emitidos por los árbitros, producen cosa juzgada y obligan a las partes con la misma intensidad que una sentencia judicial.

Respecto a las funciones del árbitro, así como del laudo arbitral, es preciso mencionar que:

Las partes podrán pactar si el árbitro tiene o no facultades para ejecutar el laudo, si puede o no llevar a cabo audiencias, ya sean presenciales o no presenciales, el idioma en el que deberá emitir el laudo y llevar a cabo las audiencias, los temas sobre los que se debe pronunciar, entre otras cuestiones. (Villanueva, 2018, p. 24).

Y según Loutay y Solá (2014), cuando hace referencia al laudo arbitral menciona que:

El laudo arbitral, es una verdadera sentencia, dotada de fuerza obligatoria que caracteriza a los actos de autoridad; además, alcanza la calidad de la cosa juzgada, y tiene fuerza ejecutiva; y ha sido dictado para solucionar un conflicto, mediante la aplicación del derecho al caso sometido a arbitraje; también en el arbitraje se deben respetar los principios del debido proceso. Es decir, el arbitraje reúne todos los requisitos propios de la jurisdicción (p. 14).

En la cita anterior se evidencia el desarrollo de un laudo arbitral en comparación con la sentencia emitida por el Poder Judicial. A esto se suma que, “los árbitros ejercen función jurisdiccional, aunque carezcan de la coacción” (Caivano, 2012, p. 35). A esto se suma, que:

El arbitraje es un mecanismo típicamente adversarial, cuya estructura es básicamente la de un litigio ya que el rol del árbitro es similar al de la juez habida cuenta que las partes le presentan el caso, pruebas de los hechos y sobre esa base decide la controversia (Pinedo, 2016, p. 117).

Es decir que el arbitraje tiene como fundamento la participación en la resolución de un conflicto entre partes, cuando este surge en las contrataciones con el Estado.

### **C. Controversias y Arbitraje en las contrataciones con el Estado**

En primer lugar, según Cuevas (2003), “la obligatoriedad a la que alude la Ley de Contrataciones y adquisiciones, está referida a la obligación que tiene el Estado de incorporar en sus contratos el arbitraje, como la forma de resolver sus controversias con sus proveedores” (p. 2003). En otras palabras, cada vez que el Estado contrata para que los particulares (proveedores) brinden un servicio o ejecutar una obra, en el contrato debe incluir una cláusula para que en caso de controversia, recurran al arbitraje.

En el Decreto Supremo N. 344-2018-EF, en el artículo 226, numeral 2, literal a), respecto al inicio del arbitraje ante cualquier institución, procede: “Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato”; el arbitraje se da de pleno derecho.

#### **2.2.4. Elementos de la jurisdicción (juez y el fiscal)**

Debido a que el trabajo, tiene como propósito fundamental de juzgar por prevaricato a los árbitros que deliberadamente favorecen a una de las partes (privado o proveedores) cuando realizan contrataciones con el Estado, es necesario tener en cuenta los elementos de la jurisdicción, de tal forma que permita hacer la debida fundamentación en la discusión del presente trabajo. Por lo que, según Alsina (1980), los elementos de la jurisdicción son:

La *notio*, que implica la potestad del juez para conocer el conflicto de intereses entre las partes; la *vocatio*, aspecto que involucra la potestad del juez para obligar a las partes y especialmente al demandado a apersonarse y comparecer al proceso; la *coertio*, aspecto que determina la potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso. El *iudicium*, corresponde a la facultad de dictar sentencia, decidiendo el litigio (*litis* o conflicto) de acuerdo a Ley y bajo el principio de imparcialidad e independencia; y, la *executio*, corresponde al

poder que tiene el juez, en función a *ius puniendi* del Estado para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales (p. 511).

Respecto a ello, más adelante, se realizará una contrastación de los elementos de la jurisdicción ordinaria respecto a los elementos de la jurisdicción arbitral y de esta manera evidenciar la similitud que existe entre ellas.

## **2.3. SUSTENTO NORMATIVO**

### **2.3.1. Normas nacionales**

#### **A. Constitución Política del Perú**

En la Constitución Política del Perú, respecto al arbitraje hacen referencia las siguientes normas.

En el artículo 62, establece: “Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”. En este artículo, se evidencia que, ante una controversia en la ejecución de un contrato, tienen la libertad, previo acuerdo, que pueden recurrir a un árbitro.

En el artículo 63, en el tercer párrafo establece: “El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias (...) a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley”. En este artículo se indica de manera explícita, que la controversia entre privados o de estos con el Estado pueden ser solucionados ante tribunales arbitrales.

En el artículo 139, numeral 1, respecto a la jurisdicción arbitral, establece: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Esta norma evidencia que los árbitros cumplen una verdadera labor

jurisdiccional, y se constituyen, por voluntad de las partes, en jueces:

Y a pesar que con la nueva ley del arbitraje, D. L. N. 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se evidencia una exclusión de las palabras jurisdicción arbitral o proceso arbitral, y ante la pregunta de la doctrina, si con ello ha desaparecido la mencionada jurisdicción arbitral que menciona el artículo 139.1 de la Constitución; pues la respuesta es un contundente no, dado que la constitución así lo establece. (Rivera, 2007, p. 60).

Según Santisteban de Noriega (2006, p. 38), al hacer referencia al tribunal arbitral, rescata la posición del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N. 6167-2005-PHC/TC, donde:

Reconoce la existencia de la jurisdicción arbitral como jurisdicción de carácter privado, pero enmarcada dentro del orden público constitucional, (...) dado que considera que la facultad de resolver conflictos de intereses de los árbitros, no emana - a su juicio- de la voluntad de las partes, sino específicamente del reconocimiento del arbitraje contenido en el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución.

Por ello, tanto la jurisdicción judicial, así como la arbitral son independientes y tienen la potestad de administrar justicia.

## **B. Ley del Arbitraje**

El Decreto Legislativo N. 1071 - Ley General del Arbitraje, en el artículo 1 regula que: “se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional”; asimismo en el artículo 2, respecto a las materias susceptibles de arbitraje establece que: “Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”.



### 2.3.2. Normas en el Derecho Comparado

#### A. Alemania

En el Código Penal Alemán en el numeral 339<sup>19</sup>, regula el prevaricato y en este artículo, se evidencia que los árbitros que emiten sus laudos direccionados intencionalmente a favor de una de las partes, deben ser juzgados por prevaricato.

Además, en Alemania, Reyes Alvarado (2003), sostenía que el delito de prevaricato solo puede ser cometido por quien tenga a su cargo la dirección o decisión de una actuación judicial.

#### B. Costa Rica

En el artículo 350<sup>20</sup> del Código Penal de Costa Rica, regula el prevaricato. Y si bien es cierto, no hace referencia al desempeño de un árbitro, pero también es cierto que los árbitros al momento de emitir un laudo arbitral, está realizando una función similar a la judicial y si las emite en contra de la ley o en base a hechos falsos, estaría cometiendo el ilícito penal de prevaricato.

#### C. Brasil

En el artículo 319<sup>21</sup> del Código penal de Brasil, se hace referencia al delito de prevaricato, en la que determina como los sujetos que pueden cometer este delito son, de manera exclusiva, los funcionarios públicos (*crime proprio*) que, para satisfacer sus objetivos personales, desatienden su deber funcional. Puede ser practicado por magistrados, o por funcionarios de justicia.

---

<sup>19</sup> Artículo 339. Un juez, otro titular de cargo o un árbitro que se le encuentre culpable de un prevaricato, en la dirección o decisión de un negocio jurídico a favor o en desventaja de una parte, (...).

<sup>20</sup> Artículo 350. Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

<sup>21</sup> Artículo 319. El funcionario que retarde o deje de practicar, indebidamente, un acto de oficio, o lo practique contra disposición expresa de la ley, para satisfacer intereses o sentimientos personales, (...).

Teniendo en cuenta ello, en Brasil según Ley N. 9307 de 23 de septiembre de 1996, ley brasileña de arbitraje, en su artículo 17, establece que los árbitros, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, son tratados como funcionarios públicos a los efectos del derecho penal<sup>22</sup>.

#### **D. Paraguay**

En el Código Penal de Paraguay, en el artículo 305<sup>23</sup>, se regula el delito de prevaricato y también es aplicado a los árbitros, es decir, son juzgados bajo los parámetros de un funcionario público, así como considerar que sus laudos arbitrales que de manera deliberada se resuelven contra el derecho, no se ajustan a los lineamientos básicos de la administración de justicia.

#### **E. Argentina**

En el Código Penal argentino, se regula el delito de prevaricato en el artículo 269<sup>24</sup>, y según Creus (1998), ante la circunstancia de que los árbitros y arbitradores amigables componedores cumplen una labor jurisdiccional, aunque es por voluntad de las partes por lo que se constituyen en jueces, la ley consideró conveniente equipararlos a los jueces ordinarios, dado que los árbitros al emitir sus laudos y tras una actuación infiel, pone igual en peligro la correcta actividad jurisdiccional que desempeñan.

---

<sup>22</sup> Ley brasileña de arbitraje. Ley N. 9307 de 23 de septiembre de 1996.

<sup>23</sup> El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes (...).

<sup>24</sup> Artículo 269. (...) el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. (...). Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

Por ello y entre otras razones, en el caso del Perú, es necesario que los árbitros sean juzgados como funcionarios públicos, por los juicios que se sustentan en la discusión del presente trabajo.

## **2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **2.4.1. Árbitro**

Desde la perspectiva del arbitraje en una controversia, según Hermida (2011), “el árbitro es una persona encargada de realizar un conjunto de procedimientos para dar solución a una controversia jurídica o litigio entre dos o más partes, cumpliendo su función con independencia al momento de resolver el conflicto” (p. 269).

### **2.4.2. Contrataciones con el Estado**

Teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N. 1071, las contrataciones con el Estado, es el conjunto de actividades y procedimientos administrativos, que tienen por objeto la selección de la persona natural o jurídica, con las mismas que el Estado para contratar bienes, servicios o ejecución de obras bajo el amparo de la Ley N. 30225 (Ley de Contrataciones del Estado).

### **2.4.3. Controversia**

Desde la perspectiva del presente trabajo, la controversia es la discusión y desacuerdo que surge en el cumplimiento de las cláusulas de un contrato celebrado entre una persona natural o jurídica y el Estado.

### **2.4.4. Funcionario**

Un funcionario público es la persona que de acuerdo a sus funciones se subsume en lo que prescribe el artículo 425 del Código Penal, dado que es la visión amplia de funcionario público. En otras palabras, el funcionario público es “aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de los servicios públicos que el Estado desarrolla en la comunidad” (Torres, 2015, p. 16).

También, en el presente trabajo se considera como funcionario público o autoridad al que ejerza una jurisdicción propia, así como lo establece el artículo 24 del Código Penal Español. En tal sentido, como es sabido, nuestra legislación a copiado en su mayoría a la legislación española, por lo que, haciendo una interpretación extensiva, se concluye que el espíritu adoptado de la norma es la misma, por lo tanto, si el árbitro ejerce jurisdicción propia, tal como ha sido reconocida en la constitución, entonces, no habría impedimento para considerarlo como autoridad o funcionario público. Por ello, lo que, según la constitución al establecer la jurisdicción arbitral, se está reconociendo que los árbitros imparten justicia de los casos que tienen conocimiento, lo que también forma parte de la administración pública.

#### **2.4.5. Laudo arbitral**

Según Alva (2011) el laudo arbitral es el documento escrito, que cumple una serie de formalidades, que contiene la resolución a todas las cuestiones controvertidas que fueron sometidas por las partes al momento de solicitar el arbitraje. El laudo arbitral se desarrolla bajo parámetros de motivación y teniendo en cuenta las normas que involucra.

Además, también se asume como definición de laudo arbitral lo que plantea la legislación colombiana: “el laudo es una decisión judicial que goza de la presunción de acierto y de legalidad, en tanto los árbitros ejercen funciones públicas judiciales de manera transitoria” (Sintura, 2019).

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En función a la doctrina y normas que se evidencian en el capítulo del marco teórico, es importante desarrollar los argumentos que sustentan por qué los árbitros deben ser juzgados por el delito de prevaricato cuando al participar en la solución de controversias con el Estado, emiten laudos manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citan pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyan en leyes supuestas o derogadas, favoreciendo ilícitamente a una de las partes.

Los fundamentos que se desarrollan producto de la sistematización de la doctrina y normas, se realiza teniendo en cuenta los métodos generales: deductivo y analítico; así como de los métodos jurídicos: *ratio legis*, dogmático y el método sistemático por comparación de normas; para ello, se ha tenido en cuenta, además de analizar las funciones de los árbitros, una comparación de estas funciones con las que realizan los jueces, sin dejar de lado el reconocimiento constitucional de manera explícita de la jurisdicción arbitral. Por ello, los fundamentos en los que se enfoca el presente trabajo se desarrollan a continuación.

#### **3.1. Funciones de los árbitros en la solución de controversias con el Estado y semejanza con las funciones de los jueces y fiscales**

En el artículo 3 numeral 1 de la Ley N. 1071 establece que: “En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga”. De esta norma se deduce que el tribunal arbitral al igual que el Poder Judicial, a través de los jueces, tienen independencia en la intervención para solucionar conflictos.

En el mismo artículo 3 numeral 2 de la Ley del Arbitraje establece: “El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones”. Este artículo

evidencia que, al igual que los jueces y fiscales, tienen autonomía en el desarrollo de sus acciones; lo que implica que las decisiones dentro del parámetro de la ley, deben ser sin influencia o intervención de quienes no integran el tribunal arbitral.

En el artículo 3 numeral 3 de la Ley del Arbitraje establece que: “El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo”. Es decir, que el tribunal arbitral como órgano de realización del arbitraje, tiene la potestad de desarrollar el proceso que involucra la solución de la controversia, teniendo en cuenta las normas que regulan el proceso de manera independiente, como jurisdicción reconocida en la Constitución para la emisión del laudo, el mismo que contiene la solución a la controversia. Esto, desde la perspectiva de este trabajo, tiene similitud con la función jurisdiccional del Poder Judicial, la misma que se evidencia en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, cuando establece: “la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, en el Capítulo III del Código Penal, se regulan los delitos contra la administración de justicia, la misma que según la Constitución Política del Perú, en el numeral 1 del artículo 139, corresponde a la jurisdicción del Poder Judicial, del arbitraje y militar; por lo que, si el delito de prevaricato está incluido dentro de este capítulo, entonces el arbitraje al ser parte de la administración de justicia como jurisdicción arbitral, así como se realiza la administración de justicia por parte de los jueces y fiscales, es que el árbitro debe ser juzgado con el delito de prevaricato.

En el párrafo anterior se puede evidenciar la similitud entre la jurisdicción del arbitraje y la jurisdicción del juez (Fiscal), por las siguientes razones: Tanto la función de los jueces como la función de los árbitros se encuentran amparados constitucionalmente, porque el artículo 139 numeral 1 de la

Constitución a establecido la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; sin embargo, también exceptúa la jurisdicción arbitral; por lo que, ambas jurisdicciones poseen independencia. Por ello, si ambas jurisdicciones son similares, y ambas administran justicia – conflictos en el Poder Judicial y controversias en el arbitraje – ante situaciones irregulares o de actuación en contra de la ley, en ambos casos deben ser sancionados bajo los mismos parámetros legales. Es decir, en el caso que un juez emita una sentencia que deliberadamente está en contra de la ley y es juzgado por el delito de prevaricato; del mismo modo, en caso que un árbitro emite un laudo arbitral de manera deliberada, afectando a una de las partes (al Estado en especial en caso de contrataciones), también debe ser sancionado penalmente por el delito de prevaricato.

Según Loutay y Solá (2004), entre otros aspectos, cuando se soluciona una controversia entre partes, se deben tener en cuenta los principios del debido proceso; es decir al igual que el desempeño de los jueces para solucionar un conflicto o litis, en el artículo 139 numeral 3 establece como principio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso”; por lo que, tanto el árbitro como el juez, deben respetar todos los procedimientos y subprocesos, así como los derechos tales como: a un juez ordinario, lo que en el arbitraje equivale a un árbitro; tanto en el caso del proceso judicial así como en el arbitraje, las partes deben recurrir con su abogado de defensa; en ambas jurisdicciones las partes deben estar informadas; asimismo, a ser parte de un proceso sin dilaciones, siendo más evidente en el arbitraje; también a utilizar los medios de prueba necesario; de la misma manera a respetar las garantías constitucionales.

Además, en el Decreto de Urgencia N. 020-2020, en el artículo 51 numeral 3<sup>25</sup>, prescribe la confidencialidad y publicidad del arbitraje y bajo esta perspectiva se deben rescatar tres aspectos importantes:

---

<sup>25</sup> Artículo 51.3.- En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, (...).

En primer lugar, de manera explícita indica que el laudo arbitral debe ser público cada vez que la controversia sea con el Estado, ello responde a la necesidad de transparencia en el actuar del tribunal arbitral, dado que se realiza respecto a controversias relacionadas a servicios u obras con intervención del Estado y por ende de interés de la sociedad. Por lo que, ante un laudo que contraviene la ley, perjudicando a una de las partes, el árbitro, debe ser sancionado por prevaricato.

En segundo lugar, si el laudo arbitral es público, cuando se trata de solución de controversias con el Estado, permite además, el juzgamiento de la población, dado que es una decisión que involucra a la sociedad en general (obras o servicios que el Estado ejecuta para beneficio de la colectividad); por ello, en caso de emitir laudos que benefician de manera deliberada a las empresas que contratan con el Estado, el árbitro debe ser juzgado por prevaricato, dado que el laudo y su ejecución provoca daños en la sociedad.

En tercer lugar, el árbitro al participar en la solución de controversias con el Estado, asume dentro de la jurisdicción arbitral la plena responsabilidad de administrar justicia; por lo que, de no hacerlo, aún más considerando que los árbitros son expertos y conocedores de la problemática, debe permitir ser juzgados como funcionarios públicos, sobre todo por su similitud de desempeño con el Juez. Es decir, en ambas autoridades (árbitro y el juez), la razón de su decisión radica en la justa administración de justicia; por ende, ante laudos parcializados, considerando además la magnitud de los daños que representan sus decisiones, deben ser juzgados por el delito de prevaricato.

### **3.2. Fundamentos jurídicos que coadyuvan, la aplicación del delito de prevaricato a los árbitros**

Partiendo de la premisa que la función de los jueces y de los árbitros son similares, como se ha propuesto en el acápite 3.1.; los fundamentos que sustentan las razones por las cuales los árbitros (cuando sus laudos



arbitrales se emiten con favorecimiento mal intencionado a una de las partes), deben ser juzgados por el delito de prevaricato, son los siguientes:

Los jueces, luego del debido proceso, como solución del litigio emiten una sentencia; de igual manera los árbitros luego del proceso arbitral emiten el laudo, el mismo que según Loutay y Solá (2014), indica que: se debe considerar como una verdadera sentencia; por lo que, si el laudo es direccionado para favorecer a una de las partes contraviniendo las normas, equivale a cuando el juez emite una sentencia fuera del derecho; infiriéndose que bajo la premisa de impartir justicia, al no hacerlo deben ser juzgados por prevaricato.

Asumiendo que tanto en el proceso judicial y en el arbitraje se debe respetar el debido proceso, implica que ambos para emitir la sentencia o el laudo respectivamente, deben hacerlo respetando las garantías constitucionales y derechos que contiene; comportándose ambos como autoridades que administran justicia; por lo que, ante árbitros que emitan laudos contrarios a derecho, deben ser juzgados por prevaricato.

Loutay y Solá (2014), en resumen, afirman que el laudo arbitral genera cosa juzgada, es decir que la decisión es firme respecto a la controversia y las partes deben cumplir y asumir dicha decisión; de igual manera, en el caso del juez la sentencia también constituye cosa juzgada. Por lo que, las actividades que desarrollan el juez y el árbitro para llegar a cosa juzgada, corresponden a la materialización del derecho procesal en su afán de administrar justicia, aspecto que tiene como base el desarrollo y defensa de los derechos e intereses de las partes. Y al no tener la oportunidad de recurrir a una instancia superior en caso de arbitraje, es una razón más para que el árbitro que actúa mal sea juzgado por prevaricato. La aplicación del derecho tanto en el arbitraje como en el poder judicial es requisito indispensable que en toda decisión y en todos procedimientos se tenga en cuenta las normas pertinentes, sobre todo las que tiene relación con la

búsqueda de solución de controversias; por lo que, los árbitros al igual que los jueces deben ser juzgados por el delito de prevaricato.

El juez así como el fiscal, como indica el artículo 418 del Código Penal, es juzgado por el delito de prevaricato cuando emite una resolución o dictamen, respectivamente, pero que sean contrarios a la ley o cuando citan pruebas inexistentes o se aparan bajo leyes derogadas; en ese entender, en el caso que el árbitro emita un laudo arbitral contrario a la ley, por tratarse en ambos casos de contravenir el debido proceso o el respeto de las normas, es que el árbitro debe ser juzgado por el delito de prevaricato.

Por otro lado, en el C. P., los artículos 384 y 385, que hacen referencia a colusión simple y agravada, así como de patrocinio ilegal, respectivamente; son ilícitos comprendidos dentro del capítulo de delitos cometidos por funcionarios públicos; sin embargo, en el artículo 386, el mismo cuerpo normativo, extiende la punibilidad de los delitos antes mencionados, entre otros, a los árbitros. De ello se puede deducir que de manera implícita los árbitros tienen el estatus de funcionario público e imparten justicia. Es preciso mencionar que el artículo 418 del Código Penal tal y como hoy está regulado, no involucra de manera explícita el delito de prevaricato para los árbitros; sin embargo, si se consideran los fundamentos que justifican la similitud de funciones entre el árbitro cuando resuelven controversias con el Estado, con las funciones del juez, se hace necesario que dicho artículo extienda su punibilidad con el delito de prevaricato en las situaciones y fundamentos que desarrolla la presente investigación.

## CONCLUSIONES

1. Uno de los principales fundamentos jurídicos para considerar a los árbitros que participan en controversias del Estado, como funcionarios públicos con responsabilidad penal en el delito de prevaricato, es la similitud de funciones de los árbitros con la función de los jueces y fiscales, ya sea al emitir un laudo arbitral, una sentencia o dictamen respectivamente, ajustado al Derecho, la ley y el debido proceso.
2. Las funciones de los árbitros en la emisión del laudo arbitral corresponden a la emisión de sentencia por el juez; asimismo, tanto el laudo como la sentencia generan cosa juzgada y ambos tienen la fuerza ejecutiva que resulta de la aplicación del derecho, en el que se resuelve un conflicto o controversia entre dos partes. Además, tanto los jueces, así como los árbitros corresponden a jurisdicciones que administran justicia, constitucionalmente reconocidas en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú.
3. Los fundamentos jurídicos que coadyuvan a la aplicación de la responsabilidad penal de los árbitros por el delito de prevaricato, cuando emiten laudos arbitrales contrarios a la ley y favorecen a una de las partes, en caso de solución de controversias con el Estado, radica en el desempeño de los árbitros en similitud con los jueces, dado que la emisión de los laudos arbitrales se dan por la autoridad que tienen los árbitros, para la solución de conflictos (controversias) y porque el mismo hecho de emitirlo contra la ley perjudica al Estado en la administración de justicia.

## RECOMENDACIONES

1. Sugerir al Estado peruano, que, a través del Poder Legislativo, extienda el delito de prevaricato, de manera explícita, a los árbitros que emitan laudos arbitrales contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citen pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyen en leyes supuestas o derogadas, en especial cuando participan en la solución de controversias con el Estado.
2. Recomendar a los Estudiantes de pregrado y posgrado realizar investigaciones referentes a los daños que el Estado peruano ha tenido debido a los arbitrajes que favorecieron a la empresa privada con laudos arbitrales contrarios a la ley.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Alsina, H. (1980). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II. Reimpresión de edición 1957*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del laudo*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Arbulú Martínez, V. J. (2007). *El delito de prevaricato de jueces y fiscales*. Lima, Perú.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2003). *La tipicidad, el tipo doloso de comisión*. Lima, Perú: San Marcos.
- Cabral, E., Huamán, G., & Rossi, G. (2019). Funes: 40% de las contrataciones con el Estado Peruano tienen riesgo de corrupción. *Ojo Público*.
- Caivano, R. J. (2012). *La revisión judicial de decisiones arbitrales sobre su propia competencia*. Bogotá, Colombia.
- Calegari de Grosso, L. E. (2011). *El recurso de nulidad arbitral*. Bogotá, Colombia.
- Código Penal Español. (1995).
- Código Penal Peruano. (2020). *Gaceta Jurídica*.
- Consejo de Defensoría del Estado (CDJE). (2018). *Perú perdió más de S/ 669 mlls. en arbitrajes con empresas brasileñas*.
- Córdova Roda, J. (2002). *Delito de prevaricación judicial*. Madrid, España.
- Cornelio Landero, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*.
- Creus, C. (1998). *Derecho penal. Parte especial. Tomo 2*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cuevas Morales, C. (2009). El convenio arbitral en la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado. *Cathedra N. 08 Lima*.

- Dioguardi, J. (2016). Resolución de conflictos online contrato de arbitraje. . En J. Abanto Torres, *Nuevos enfoques de la conciliación y el arbitraje*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Donna, E. A. (1999). *Derecho Penal. Reimpresión*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Ferrater Mora, J. (1989). *Diccionario de filosofía. TRomo II. Reimpresión*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- Ferrer Barquero, R. (2002). *El delito de prevaricación judicial*. Valencia, España: Marcial Pons.
- Ferrer Barquero, R. (2003). *El castigo del juez injusto. Un estudio de Derecho comparado*. Miami, Florida, USA: Centro para la administración de justicia.
- Gandolfo Cortés, R. (2010). 29 años de la Ley de Consultoría N. 23554. *Propuesta*.
- Gonzales Rus, J. J. (1997). *Curso de derecho penal español. Parte especial II*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. México D. F.: Dcotrina Jurídica Contemporánea.
- Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. México: UNAM.
- Hermida del Llano, C. (2011). *En Arbitraje. Diccionario terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de inversiones)*. Lima, Perú: Palestra y Estudio Mario Castillo Freyre.
- Kundmüller Caminiti, F. (2015). El Arbitraje en Contratación Pública: (Des)confianza y Aporía. *Derecho & Sociedad*.
- Ley brasileña de arbitraje. Ley N. 9307 de 23 de septiembre de 1996. (s.f.).
- López Hernani, O. (2009). *El Método del Investigación*. Barcelona: Redipac.
- Maggiore, G. (1991). *Derecho penal, Parte Especial, Vol. III*. Bogotá, Colombia: Temis.

- Manzur, C. A. (2003). *Breviarios jurídicos, mediación y conciliación en México: vías alternativas de solución de conflictos a considerar*. México, D. F.: Porrúa.
- Ministerio Público. (2019). Lima, Perú.
- Molinario, A. J. (1943). *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: La Plata.
- Orts Berenguer, E. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia, España.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal parte especial. Tomo VI*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Pinedo Aubián, F. M. (2016). La conciliación y el arbitraje de consumo como forma de tutela del consumidor en el Perú. En J. Abanto Torres, *Nuevos enfoques de la conciliación y el arbitraje*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Popper, K. (2001). *La lógica de la investigación científica*. Madrid, España: Tecnos S. A.
- Quiroga León, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje. (Tesis de maestría)*. Lima, Perú.
- Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código Penal Comentado. Volumen 2*. Lima, Perú: Ediciones Legales EIRL.
- Reyes Alvarado, Y. (2003). Bien jurídico, prevaricato y abuso de autoridad. *Revista N. 3 Abr.-Jun.* .
- Rioja Bermúdez, A. (2019). ¿Cómo se configura el delito de prevaricato según criterios de la Corte Suprema? *Legis. Pe*.
- Rivera, J. C. (2007). *Arbitraje comercial internacional y doméstico*. Buenos Aires, Argentina: Lexis.
- Rubio Correa, M. A. (2018). *Manual de razonamiento jurídico*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Ruiz Risueño, F. (2016). *El arbitraje, una conquista de la sociedad civil. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*. Madrid, España.
- Santisteban de Noriega, J. (2006). Arbitraje y jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú. *Revista peruana de arbitraje N. 1*, Grijley.

Sintura, F. (2019). El ataque al arbitraje. *Asuntos: Legales*.

Sistema de gestión de datos de arbitraje - SIGEDA. (2020). *Cuadro Comparativo N. de Arbitrajes Civil Comercial y Arbitrajes con el Estado*.

Torres Pachas, D. (2015). El concepto de funcionario público y la Casación N. 634-2015. *Boletín anticorrupción y justicia penal*.

Villanueva Nuñez, L. (2018). *Limitaciones en las facultades de los árbitros*. Lima, Perú: Universidad Católica San Pablo.

Villavicencio Terreros, F. (2009). *Diccionario penal jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

## **JURISPRUDENCIA**

Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Apelación N. 15 -2011- ICA, Perú*.

Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Apelación N. 02-2014- Lima, Perú*.